



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 012

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

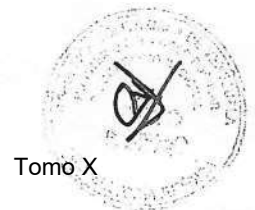
En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca **"Westlight"**, inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073** y **2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-004708	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	9 Int.	Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad, entre otros.
2	2021-005073	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	11 Int.	Aparatos e instalaciones de alumbrado, por ejemplo: Los tubos luminosos de alumbrado, los proyectores de luz, los números luminosos para casas, los relectores para vehículos, las luces para vehículos, entre otros.
3	2021-005074	Westlight Nombre Comercial Marca Mixta	46 Nac. 30 Int.	Comercialización, compra, venta, distribución, representación de empresas, importación y exportación de toda clase de materiales eléctricos, electrónicos, ferretería y demás afines, incluidos los aparatos e instrumentos de iluminación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido, que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los tres (03) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NEGÓ** la Oposición al Registro de marcas, en consecuencia, esta Instancia Administrativa aprecia que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, esta Alzada en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acuerda **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

III ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a la Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los tres (3) Recursos Jerárquicos fueron presentados en fecha **03/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que se interpusieron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha 18/06/2021 y 02/07/2021, la sociedad mercantil venezolana, **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, **SOLICITÓ** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **WESTLIGHT** en las clases 09, 46 y 11, Internacional.

En fecha 25/07/2022, mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 03/08/2022 y 30/08/2022, la sociedad mercantil venezolana WEMCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALÚRGICA, C.A., y la sociedad mercantil norteamericana WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, presentaron respectivamente, **ESCRITOS DE OPOSICIÓN** a la solicitud de registro de marca anterior.

En fecha 03/11/2022, la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, presenta en tiempo hábil



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

para ello, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN del registro de marcas.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **642**, en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones de registro de marcas efectuadas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone, tres (03) Recursos de Reconsideración (uno (01) por cada expediente) contra la negativa anterior.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; los tres (03) Recursos de Reconsideración Interpuestos y, por tanto, **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, interpone, tres (03) Recursos Jerárquico (uno (01) por cada expediente, contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora al registro marcario, denuncia en sus escritos, básicamente lo siguiente:

Que, el acto administrativo que resolvió la oposición sin lugar, **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.

Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley, no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, no se debió permitir el pago de derechos de registro de marca, si estaba pendiente la condición suspensiva de la oposición marcaria.

Que, la concesión anterior, materializa la prescindencia total y absoluta del procedimiento marcario legalmente establecido, dejando al oponente en estado de indefensión, con lo cual, igualmente se configura, el supuesto de nulidad absoluta establecida en el numeral





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Refuerza el argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 *ejusdem*, toda vez que el acto denegatorio de oposición, **no ha adquirido firmeza** simplemente por estar pendiente la condición suspensiva.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho por parte del órgano registral, al no considerar en su debida medida, la similitud gráfica existente en las denominaciones marcarias, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto, están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora argumenta la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca, pudiendo establecer una falsa afinidad entre las mismas, configurando así los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





VI MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, se aprecia que los mismos conllevan a dos (2) supuestos, el primero relacionado con: **a)** la condición suspensiva que, a su entender, opera en el procedimiento de oposición al registro de marca y el segundo referente: **b)** la transgresión de la solicitud de marca contenida en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De lo antes expuesto, esta Alzada administrativa pasa a decidir, en el orden presentado, según como sigue:

Con respecto al argumento relacionado con el primer supuesto, referido a la condición suspensiva del procedimiento de oposición al registro de marcas, esta Alzada administrativa trae a colación para su respectivo análisis, lo dispuesto en los artículos 77 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial, en este sentido se tiene:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ..."

"Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya





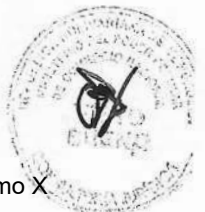
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado." (Resaltado que destaco)

De los artículos de *supra* citados, se observa que los mismos establecen la posibilidad para cualquier interesado de oponerse dentro de un lapso determinado, al registro de una marca, estableciendo las razones que le acompañan a tal oposición.

En este sentido se tiene que, si el órgano registral no tiene los elementos de hecho y de derecho dentro de la oposición interpuesta, para negar el registro solicitado, **está obligado automáticamente a otorgar el registro**. Así se declara.

En función de lo planteado, debemos señalar que en anteriores decisiones, se ha establecido reiteradamente que, **dentro** del procedimiento de registro de marca, existe el lapso de oposición a su concesión, el cual, **no es** una incidencia externa que implique una condición suspensiva del procedimiento, sino todo lo contrario, ya que es parte del procedimiento mismo, por ello, existe la publicidad registral, que es la acción de comunicar a través del Boletín de la Propiedad Industrial, la viabilidad del registro marcario que estableció en su análisis el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, se tiene que una vez efectuada la oposición, sin que la misma aporte elementos de convicción suficientes que permitan negar el registro, en consecuencia, el órgano del Estado se encuentra en la **obligación** o imperio de Ley de otorgar el registro respectivo, ello así, según se desprende del contenido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial que expresa literalmente lo siguiente: "*o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente*"

Adicionalmente, es importante destacar que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado (reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, lo cual, conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada administrativa desecha en su totalidad la denuncia de violación y prescindencia absoluta al debido proceso, así como también, el argumento de indefensión, toda vez que **la condición suspensiva alegada, no está prevista en la Ley especial de la materia.** Así se decide.

Por otra parte, siguiendo con el orden de resolución del presente recurso, pasamos de seguidas a la denuncia de parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en conflicto, así como también, similitud en las presentaciones marcarias, los cuales encuadran dentro de los supuestos de improcedencia de registro, establecidos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

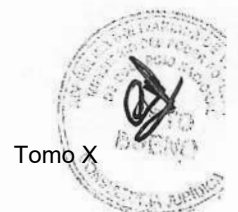
Cabe considerar por otra parte que, del análisis de las marcas en conflicto, tenemos que ambas son del tipo mixta, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su análisis se efectuara en su conjunto.

De esta manera, se tiene que, la marca **Westinghouse** (oponente y registrada), vs **Westlight** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan en letra "W" mayúscula, siendo el resto de sus denominaciones en letra minúscula, presentando igualmente similitud de diseño en las letras utilizadas.

Asimismo, también se aprecia el logotipo representativo en ambas presentaciones marcarias que es la letra "W" antes de la parte denominativa de la marca que, al analizar sus presentaciones, se aprecia una gran similitud.

Por otra parte, la primera sílaba de toda denominación nominativa, sobre todo del tipo anglosajón, siempre es la que ejerce fuerza distintiva, lo cual diluye el resto del componente nominativo. En virtud de estos razonamientos, esta Alzada considera que existe elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En función de lo planteado, esta Alzada luego de analizar cada una de las tres (03) solicitudes de la marca opositada, encuentra que las mismas están destinadas a patrocinar los mismos productos que la marca oponente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en las clases 09, 11 y 46 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, considera que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el vicio de falso supuesto denunciado, es procedente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, y agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**,

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca "**Westlight**", inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073 y 2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**,

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **Westlight**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

fecha 17 de noviembre de 2014.





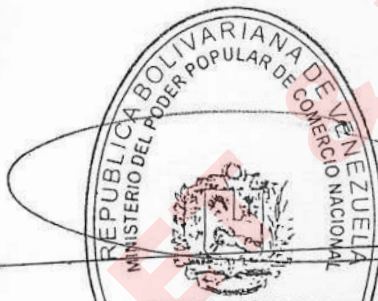
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.874, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 012-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

PATRICIA HOET DE LIMBOURG.

C.I. N° V-9.970.326

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 012** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 9.970.326, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, la solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** marca **“WESTLIGHT”**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración presentado contra el registro de la marca **WESTLIGHT**, solicitud N° 2021-004708, 2021-

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

005073, 2021-005074, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO:**
NIEGA, el registro de la marca **WESTLIGHT** por las razones aquí expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.970.326, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WESTLIGHT**", solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** clase 9, 11, 30, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

